

Alvarez B., Agrónomo Félix Olivares, Dr. Jorge Muñiz Marte, Lic. Jorge Curiel, Agrónomo Ligio Tavárez M. y Dr. Francisco J. Córdova, encargado de elaborar y someter al Poder Ejecutivo un anteproyecto tendente a crear el Instituto Dominicano del Café.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en el "Listín Diario", del 12 de Octubre de 1972.

Decreto Nº 2737, que nombra al Sr. Manuel Ma. Mora Jiménez, Regidor del Ayto. del Municipio de Pimentel.
(G. O. Nº 9282, del 22 de Noviembre de 1972)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2737

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—El señor Manuel María Mora Jiménez queda nombrado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pimentel, en sustitución del señor Arismendy López Quintero (renunciante).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 110º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 2738, que modifica el acápite e) del artículo 7 del Decreto Nº 2004, del 27 de agosto de 1956.

(G. O. Nº 9282, del 22 de Noviembre de 1972)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2738

VISTO el inciso d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad Nº 4115, del 21 de abril de 1955;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Se modifica el acápite e) del artículo 7 del Decreto Nº 2004, del 27 de agosto de 1956, modificado por el Decreto Nº 626, de fecha 1ro. de febrero de 1966, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

“Art. 7.—

e) La pensión mensual concedida a un funcionario o empleado que se retire a partir de los 60 (sesenta) años de edad si es del sexo masculino o a partir de los 55 (cincuenticinco) años de edad si es del sexo femenino, o antes de haber cumplido cualesquiera de esas edades si el retiro es debido a incapacidad total o permanente para la realización de sus labores en la Cor-